



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-99

6 de junio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00026”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JONNATAN QUENTE VARGAS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202500043-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de mayo de 2025, JONNATAN QUENTE VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180014003003202500043-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en la cual se señala que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de mayo de 2025, correspondiéndole al Despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 180011101001202500026-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-73 del 28 de mayo de 2025, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JONNATAN QUENTE VARGAS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-139 del 28 de mayo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 03 de junio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía,² no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JONNATAN QUENTE VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202500043-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que el mencionado Despacho Judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar en el proceso objeto

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 3 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. "Mediante auto fechado el 3 de febrero de 2025, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en providencia de la misma fecha, se decretó medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CCU 927, modelo 2007, matriculado en la ciudad de Bogotá y de propiedad de la parte demandada LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS.*
- II. Posteriormente, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2025, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, invocando lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso. Esta solicitud fue ratificada mediante memorial radicado el 6 de mayo de 2025.*
- III. Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte actora se encuentra ajustado a derecho, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2025, el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, como consta en el folio correspondiente del cuaderno de medidas cautelares.*
- IV. Por lo anterior, es dable concluir que la situación que motivó la presente vigilancia judicial ha sido debidamente atendida y superada, encontrándose evacuada la petición presentada por la parte actora.*
- V. Finalmente, se solicita tener en cuenta que este despacho, afronta una alta carga laboral, lo cual, sumado al sistema de asignación por turnos previsto para la atención de solicitudes que ingresan por medios electrónicos, puede incidir en los tiempos de*

respuesta. No obstante, se garantiza el respeto al debido proceso y al principio de eficacia en todas las actuaciones judiciales.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JONNATAN QUENTE VARGAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, y el estudio del expediente digital, se logra evidenciar que dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información referente al levantamiento de medida cautelar, se tiene que, el 4 de abril de 2025 el apoderado de la parte ejecutante solicitó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo automotor de propiedad de la demandada Lina Patricia Rodríguez Ramos, de placa CCU 927 y se reiteró el 6 de mayo de 2025, teniendo en cuenta posible acuerdo de pago entre las partes.

En ese orden de ideas, el 28 de mayo de 2025, por auto interlocutorio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dispuso el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, tal como se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-05-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/05/2025 a las 14:35:53.	2025-05-29	2025-05-29	2025-05-28
2025-05-28	Auto decreta levantar medida cautelar				2025-05-28
2025-05-07	Agregar Memorial	Solicitud impulso procesal			2025-05-07
2025-04-04	A Despacho				2025-04-04
2025-04-04	Agregar Memorial	Solicitud levantamiento medida cautelar			2025-04-04

De acuerdo con lo verificado, se evidencia que la funcionaria judicial ha adelantado las gestiones necesarias para atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Así mismo, del análisis efectuado al proceso, no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

Es así que, la funcionaria ha procedido a normalizar la situación ocasionada por la demora en el trámite de solicitud de levantamiento de medida cautelar, destacándose que dicha tardanza obedeció a la alta carga laboral que enfrenta el despacho judicial a su cargo.

En consecuencia, se concluye que la situación que motivó el inicio de la vigilancia judicial administrativa ha sido superada, conforme con las actuaciones adelantadas por el despacho vigilado. En ese sentido, para este Consejo Seccional resulta evidente que no se configura una actuación irregular ni una mora injustificada que amerite la continuidad de este trámite.

Por lo anterior, no se encuentra justificación para la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Claudia Marcela Bechara Porras, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **5 de junio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JONNATAN QUENTE VARGAS dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 180014003003202500043-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 5 de junio de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb50fbb7e7f1c098e4daf0816ef4e165d22ff27a994377f67ae51049d8dd3f53**

Documento generado en 06/06/2025 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>